



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-016/2017

ACTOR: JUAN CARLOS RÍOS
GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIAS: NORMA A.
HERNÁNDEZ CARRERA y CAROLINA
BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta por Juan Carlos Ríos Gallardo a fin de controvertir, sustancialmente, la omisión del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de responder a sus peticiones realizadas los días diez y quince de noviembre de dos mil diecisiete, en las que pidió le fueran devueltas las documentales originales que, por su conducto, presentó la asociación civil "LAGUNERO INDEPENDIENTE, A.C.", para contender como diputado local del distrito XI, con la fórmula compuesta por el promovente, como propietario, y José Miguel Jaramillo Rosales, como suplente; así como se le proporcionara la legislación y reglamentación electoral, local y federal, actualizada; y los formatos para la presentación de documentación como aspirante, como candidato y los de acopio de firmas.



ANTECEDENTES

1. Primera solicitud. El diez de noviembre de dos mil diecisiete¹, Juan Carlos Ríos Gallardo, en ejercicio de su derecho de petición, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, una solicitud dirigida al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, para pedir le fueran devueltas las documentales originales que, por su conducto, presentó la asociación civil "LAGUNERO INDEPENDIENTE, A.C.", para contender como diputado local del distrito XI, con la fórmula compuesta por el promovente, como propietario, y José Miguel Jaramillo Rosales, como suplente, obrando en original a foja 70 de autos.

2. Remisión de la solicitud. El mismo día de su presentación, dicha solicitud fue remitida mediante correo electrónico, por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, y recibida por el personal del Instituto Electoral local.

3. Segunda solicitud. El quince de noviembre, Juan Carlos Ríos Gallardo, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, una segunda solicitud dirigida al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, para que se le proporcionara la legislación y reglamentación electoral, local y federal, actualizada; así como los formatos para la presentación de documentación como aspirante, como candidato y los de acopio de firmas, obrando en original a fojas 71 y 72 de autos.

4. Remisión de la solicitud. El mismo día de su presentación, dicha solicitud fue remitida mediante correo electrónico, por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, y recibida por el personal del Instituto Electoral local.

5. Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales. El treinta de noviembre, Juan Carlos Ríos Gallardo presentó demanda de juicio ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez

¹ Todas las fechas a que se hace referencia en el presente proyecto, corresponden al año dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL^{TE-JDC-016/2017} DEL ESTADO DE DURANGO

Palacio, Durango; el cual fue remitido en la misma fecha al Consejo General del Instituto Electoral local.

- 6. Publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Instituto Electoral local, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio ciudadano que nos ocupa; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a foja 82 de autos.
- 7. Contestación de la autoridad.** El primero de diciembre, por instrucciones del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral local, dio contestación a lo solicitado por el promovente mediante los oficios números IEPC/DOE/168/2017 e IEPC/DOE/171/2017, los cuales se le hicieron llegar mediante correo electrónico al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, para que le fueran notificados al ciudadano actor, constancias que obran a fojas de la 89 a la 91 de autos.
- 8. Notificación.** El Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, notificó a Juan Carlos Ríos Gallardo a través del oficio número CME/GP/10/2017, la respuesta de la autoridad responsable y le anexó diversa documentación, según consta del acuse de recibo de Juan Carlos Ríos Gallardo de fecha dos de diciembre, misma que obra a foja 88 de autos.
- 9. Remisión del expediente.** El cuatro de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal.
- 10. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JDC-016/2017, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los



TRIBUNAL ELECTORAL^{TE-JDC-016/2017} DEL ESTADO DE DURANGO

artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

11. Radicación. El seis de diciembre, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

Una vez hecho lo anterior, se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV; y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; en virtud de que a través del mismo, Juan Carlos Ríos Gallardo, impugna la **omisión** del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de responder a sus peticiones realizadas los días diez y quince de noviembre de dos mil diecisiete, en las que pidió le fueran devueltas las documentales originales que, por su conducto, presentó la asociación civil "LAGUNERO INDEPENDIENTE, A.C.", para contender como diputado local del distrito XI, con la fórmula compuesta por el promovente, como propietario, y José Miguel Jaramillo Rosales, como suplente; así como se le proporcionara la legislación y reglamentación electoral, local y federal, actualizada; y los formatos para la presentación de documentación como aspirante, como candidato y los de acopio de firmas.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Colegiada estima procedente **desechar de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha



TRIBUNAL ELECTORAL^{TE-JDC-016/2017} DEL ESTADO DE DURANGO

quedado sin materia, al haber acontecido un cambio en la situación jurídica del demandante, según se expone a continuación.

En el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, del mismo cuerpo normativo, se prevé que operará el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma invocada en el párrafo inmediato anterior, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El segundo de tales componentes es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad produce la improcedencia, es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación, es el medio para llegar a tal situación.

Ello es así, teniendo en cuenta que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad, resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, la cual resulta vinculatoria para las partes, de tal manera que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, radica en la existencia y



TRIBUNAL ELECTORAL^{TE-JDC-016/2017} DEL ESTADO DE DURANGO

subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses, que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, así como tampoco con el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa la controversia inicialmente planteada, mediante una resolución de desechamiento, siempre y cuando esa situación acontezca antes de la admisión de la demanda (como en el presente caso), o de sobreseimiento, si ello ocurre después.

Como se advierte, la esencia de la citada causa de improcedencia deviene, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; empero, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, por ejemplo, cuando previo al dictado del fallo, el demandante alcanza su pretensión, lo cual genera *ipso facto* (por el hecho mismo) un cambio en su situación jurídica.

Las consideraciones anteriores, sustentan el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002, que establece:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL^{TE-JDC-016/2017} DEL ESTADO DE DURANGO

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En la especie, el ciudadano actor controvierte **sustancialmente**, la omisión del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de responder a sus peticiones realizadas los días diez y quince de noviembre de dos mil diecisiete, en las que pidió le fueran devueltas las documentales originales que, por su conducto, presentó la asociación civil "LAGUNERO INDEPENDIENTE, A.C.", para contender como diputado local del distrito XI, con la fórmula compuesta por el promovente, como propietario, y José Miguel Jaramillo Rosales, como suplente; así como se le proporcionara la legislación y reglamentación electoral, local y federal, actualizada; y los formatos para la presentación de documentación como aspirante, como candidato y los de acopio de firmas.



TRIBUNAL ELECTORAL^{TE-JDC-016/2017} DEL ESTADO DE DURANGO

De la lectura integral y detallada al escrito de demanda, esta Sala Colegiada advierte que el enjuiciante hace valer un conjunto de agravios estrechamente vinculados y/o derivados del acto que combate de manera frontal, esto es, la omisión en la entrega de la documentación que solicitó.

En efecto, el actor expone en su demanda, que con la omisión por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango daña su derecho a la información y viola su derecho de petición, consagrados en la Constitución Federal y local, y por tanto, es clara una violación a sus derechos político-electorales.

Aduce lo anterior, en virtud de que del calendario del proceso electoral contenido en el acuerdo IEPC/CG26/2017, se advierte que del seis de diciembre del dos mil diecisiete al siete de enero de dos mil dieciocho, se emitirá la convocatoria, se recepcionará la solicitud de intención y se entregarán las constancias a aspirantes a candidatos independientes; por lo que le resulta primordial tener lo solicitado ya que de ello dependerá, se pueda reunir o no lo relativo a la papelería y requisitos para registrarse como aspirante a un cargo de elección popular de manera independiente.

Manifiesta que como no se le ha dado acceso a la documentación requerida, se viola el principio de certeza porque no conoce los requisitos, los lineamientos, ni las leyes actualizadas; así como los electores que comprenderán los respectivos distritos.

Además, el actor se agravia de un trato inequitativo por parte de la autoridad responsable, por no darle a conocer oportunamente y con certeza datos necesarios e importantes, al no resolverle de manera imparcial, con certeza y legalidad.

Conforme a lo reseñado, esta Sala Colegiada advierte que la pretensión fundamental del ciudadano, en torno a la cuestión que se analiza, es que este órgano jurisdiccional ordene al Presidente del Consejo General le entregue las documentales solicitadas en sus dos pedimentos.



TRIBUNAL ELECTORAL^{TE-JDC-016/2017} DEL ESTADO DE DURANGO

Cabe puntualizar que lo expresamente solicitado por el actor, consistía en que le fueran devueltas las documentales originales que, por su conducto, presentó la asociación civil “LAGUNERO INDEPENDIENTE, A.C.”, para contender como diputado local del distrito XI, con la fórmula compuesta por el promovente, como propietario, y José Miguel Jaramillo Rosales, como suplente. Así como, se le proporcionara: 1) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2) la Ley General de Partidos Políticos; 3) el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 4) la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 5) el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango; 6) los Lineamientos del procedimiento para el registro preliminar o de aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral 2017-2018; 7) los formatos para la presentación de documentación como aspirante; 8) los formatos para la presentación de documentación como candidato; y 9) los formatos para el acopio de firmas.

No obstante, en el caso procede **decretar el desechamiento de la demanda**, toda vez que el acto de autoridad de que se duele el accionante, ha quedado sin materia conforme a lo que enseguida se razona.

En el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, recibido en este órgano jurisdiccional el cuatro de diciembre del presente año, el funcionario electoral **informó** a este Tribunal Electoral, que mediante los oficios IEPC/DOE/168/2017 e IEPC/DOE/171/2017, ambos del primero de diciembre de este año, se dio respuesta a lo solicitado por el promovente, los cuales se le hicieron llegar a través del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.

En efecto, en los autos del presente expediente, obra a foja 89 el oficio número IEPC/DOE/168/2017, del primero de diciembre, signado por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral local, al que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación



TRIBUNAL ELECTORAL^{TE-JDC-016/2017} DEL ESTADO DE DURANGO

Ciudadana del Estado de Durango; del que se desprende que por instrucciones del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, en atención a la solicitud del diez de noviembre, se informó lo siguiente:

- Que con fecha trece de julio, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEPC/CG15/2017, por el que se autorizó la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016, incluyéndose la documentación relativa a los candidatos independientes.
- Que el veintiuno de julio siguiente, se procedió a la destrucción de la documentación en la empresa Bio Papel Kraft de la ciudad de Durango.
- No obstante, al realizar una búsqueda de dichos documentos, encontró en formato digital lo que el ciudadano solicitó le fuera devuelto, documentales que acompaña al presente de forma impresa.

En ese mismo tenor, en la foja 90 de autos, obra el oficio número IPEC/DOE/171/2017, también del primero de diciembre y signado por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral local, al que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; del que se desprende que por instrucciones del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, en atención al escrito del quince de noviembre, se le informa al ciudadano que:

- Por lo que respecta a la diversa normativa electoral federal y local, la misma se encuentra disponible en los vínculos electrónicos www.iepcdurango.mx/x/marco-normativo-i-e-p-c y www.ine.mx. Pero que con la finalidad de apoyar la petición realizada, anexa al presente oficio un disco compacto con la siguiente normativa: 1) la Ley General



TRIBUNAL ELECTORAL^{TE-JDC-016/2017} DEL ESTADO DE DURANGO

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2) la Ley General de Partidos Políticos; 3) el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 4) la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5) el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

- En cuanto a los Lineamientos del procedimiento para el registro preliminar o de aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral 2017-2018, estos fueron aprobados mediante acuerdo IEPC/CG66/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local en sesión ordinaria número 4, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete; los cuales serán publicados el seis de diciembre de este año, de conformidad con el artículo 297, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Durango.
- Sobre los formatos, los mismos se encuentran anexados al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

Ahora bien, el Presidente del Consejo General de Instituto Electoral local ordenó, para hacer del conocimiento a Juan Carlos Ríos Gallardo del contenido en los oficios anteriores, le fueron remitidos vía correo electrónico al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, según consta en las fojas 91 y 92 de autos, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese sentido, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, giró el oficio número CME/CP/10/2017, que obra a fojas 87 y 88 de autos, al que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de



TRIBUNAL ELECTORAL^{TE-JDC-016/2017} DEL ESTADO DE DURANGO

Participación Ciudadana del Estado de Durango; del que se desprende que acompaña para su conocimiento los siguientes documentos:

1. Oficio número IEPC/DOE/168/2017 de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral local, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información, oficio que consta en una foja útil por un solo lado.
2. Oficio número IEPC/DOE/171/2017 de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral local, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información, oficio que consta en una foja útil por un solo lado.
3. Lineamientos para el registro de aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, contenido en doce fojas útiles por un solo lado.
4. Copia simple de manifestación de intención para contender como candidato independiente en el proceso electoral 2015-2016 de Juan Carlos Ríos Gallardo, contenida en tres fojas útiles por un solo lado.
5. Copia simple de diversos documentos de Juan Carlos Ríos Gallardo, tales como acta de nacimiento, credencial de elector, cédula profesional, licencia de conducir, etc., así como el acta de nacimiento y credencial de elector de José Miguel Jaramillo Rosales, contenidas en cuatro fojas útiles por un solo lado.
6. Copia simple de solicitud de registro como candidato independiente de Juan Carlos Ríos Gallardo y José Miguel Jaramillo Rosales, contenido en dos fojas útiles por un solo lado.
7. Copia simple de diversos documentos de Juan Carlos Ríos Gallardo, tales como oficio de manifestación de intención, acta de nacimiento, credencial para votar y carátula de contrato de productos y servicios



**TRIBUNAL
ELECTORAL** TE-JDC-016/2017
DEL ESTADO DE DURANGO

múltiples, así como diversos documentos en copia simple de José Miguel Jaramillo Rosales, tales como oficio de manifestación de intención para diputado suplente, acta de nacimiento y credencial para votar, todos los documentos anteriores contenidos en siete fojas útiles por un solo lado.

8. Copia simple del escrito signado por Juan Carlos Ríos Gallardo y José Miguel Jaramillo Rosales de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, contenido en dos fojas útiles por un solo lado.
9. Plataforma electoral signada por Juan Carlos Ríos Gallardo y José Miguel Jaramillo Rosales de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, contenida en seis fojas útiles por un solo lado.
10. Copia simple del escrito de manifestación de hechos signado por Juan Carlos Ríos Gallardo y José Miguel Jaramillo Rosales de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, contenido en veinticuatro fojas útiles por un solo lado.
11. Constancia de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa de Juan Carlos Ríos Gallardo y José Miguel Jaramillo Rosales de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, contenida en una foja útil por un solo lado.
12. Respaldo de apoyo ciudadano de Juan Carlos Ríos Gallardo, contenido en veintitrés fojas útiles por un solo lado.
13. Un disco compacto que contiene la siguiente normativa: 1) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2) la Ley General de Partidos Políticos; 3) el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 4) la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5) el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.
14. Un disco compacto que contiene los archivos digitales de los documentos descritos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL** TE-JDC-016/2017
DEL ESTADO DE DURANGO

Sumado a lo anterior, dicho oficio le fue notificado al promovente el dos de diciembre de dos mil diecisiete, a las once horas con cincuenta minutos, según consta del acuse de recibido con el nombre y firma de Juan Carlos Ríos Gallardo, a foja 88 de autos, en el que además manifiesta que recibió todos las documentales descritas en el presente oficio.

Constancia a la que se le otorga un valor probatorio de indicio, en términos del artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y Procedimientos Electorales, en virtud de que la firma plasmada en dicho acuse es similar a la que aparece en la demanda del presente juicio y en las solicitudes realizadas por el actor (fojas 21, 70 y 72 de autos), sumado a que el denunciante no compareció a ampliar su demanda para, en su caso, negar que se le haya hecho entrega de las documentales solicitadas en sus escritos, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 18/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

En efecto, el ciudadano actor estaba en la posibilidad de ampliar su escrito de demanda por un término de cuatro días, a partir del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que le fue notificado por estrados la integración del presente expediente, en virtud de que sólo en ese momento tuvo conocimiento de lo informado por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado; plazo que se venció el nueve de diciembre de este año sin que de los autos de este juicio obre constancia de que el promovente lo haya hecho.

La concatenación de las documentales referidas, permite a este órgano resolutor tener plena certeza, tal como lo informó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, que se realizó la entrega de los documentos solicitados por el ciudadano actor, de cuya omisión se duele sustancialmente



TRIBUNAL ELECTORAL^{TE-JDC-016/2017} DEL ESTADO DE DURANGO

en este juicio, siendo inconcuso que con ello, su pretensión ha quedado colmada.

Así las cosas, se considera que la presente impugnación, ha quedado sin materia, al ser evidente que la situación jurídica del demandante ha cambiado, pues la omisión ha dejado de existir, lo cual implica una cesación inmediata de los perjuicios causados en la esfera de derechos del entonces solicitante, particularmente, del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, en relación con el numeral 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y tomando en cuenta que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es **desecharla de plano**.

En razón de la determinación adoptada por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano que ahora se resuelve, no es dable analizar el conjunto de agravios precisados en párrafos precedentes, que en torno al acto impugnado, hizo valer el demandante.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1, fracción XII, inciso a); y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos del Considerando Segundo de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al ciudadano actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30



**TRIBUNAL
ELECTORAL** TE-JDC-016/2017
DEL ESTADO DE DURANGO

y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS